



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD.
Demandante	JORGE ELIECER BEDOYA TORRES.
Demandada	MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS- Mayor de Edad.
Radicado	05145-31-84-001-2021-00174-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0029
Temas y Subtemas	Decisión Impugnación Paternidad Extramatrimonial de mayor de edad.
Decisión	Se declara no padre al impugnante- Prueba ADN excluyente de la paternidad.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el presente asunto, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

Art. 278.- "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Art. 386 Num. 4.- “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el literal b) del artículo 386 que hace referencia a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, y el reglado en el numeral 2 del artículo 278 que alude a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar y la prueba genética practicada es favorable al demandante sin que la parte demandada haya solicitado la práctica de un nuevo dictamen.

1. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

1.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad en este caso, dado que:

-La demanda presentada fue analizada al momento de su presentación y por reunir, luego de su subsanación, los requisitos exigidos por el artículo 82 y

siguientes del CGP fue que la misma se admitió y se notificó, permitiendo el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

-La competencia tanto funcional como territorial está atribuida por los artículos 22 numeral 2 y 28 numeral 2 inciso 2do. del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia del menor en primera instancia, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho Código. Demandada actualmente mayor de edad y demandante que en este caso, según se desprende de la demanda, acápite de notificaciones, residen en esta ciudad de Cauca-Antioquia.

-Los sujetos procesales aquí enfrentados, la hija demandada y el padre impugnante, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico-procesal, si bien éstos no la tienen por sí mismos, el padre impugnante actúa a través de abogado idóneo cumpliéndose respecto de él con el requisito de postulación reglado en el artículo 73 del CGP., la demandada no ejerció ese derecho a pesar de haberse notificado de la demanda legalmente.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad, por cuanto el demandante es el padre registrado de la demandada cuya paternidad se impugna. E igualmente no se observa que en este caso exista caducidad de la acción ya que el demandante informa en su escrito de demanda que tuvo conocimiento que no era el padre de MABEL DEL CARMEN tres meses antes de presentación de la demanda, siendo presentada esta el 29 de septiembre de 2021 y, además, la parte demandada no propuso excepción al respecto.

1.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: a. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; b. Cuando ha habido seducción; c. Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; d. Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; e. Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, f. Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad *“la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”* mediante *“la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad *“con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos*

avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables." (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y *"sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente"* (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

1.3. DEL CASO CONCRETO Y LA VALORACION PROBATORIA

En este caso específico el señor **JORGE ELIECER BEDOYA TORRES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial en contra de **MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.288.432, e inscrita en el registro civil de nacimiento de la Notaría Única de Caucaasia-Antioquia bajo el Indicativo Serial 9531207; dado que según se refiere en el libelo por el togado ésta nació el día 15 de marzo de 1985 en este Municipio, tiene en la actualidad 36 años de edad, y hasta la fecha el señor **JORGE ELIECER BEDOYA TORRES** le ha brindado el trato como si fuera su hija tato en los círculos públicos como privados en la ciudad de Caucaasia; que la señora **OLGA CELINA RAMOS**, madre de **MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS**, hace aproximadamente tres (3) meses en una reunión privada donde participaron unos amigos y allegados a su representado, manifestó que para la época en que fue concebida **MABEL DEL CARMEN**, sostenía relaciones sexuales con otra persona diferente al señor **BEDOYA TORRES** y que las relaciones sexuales con éste fueron posteriores a la concepción; que el señor **JORGE ELIECER BEDOYA TORRES**, para la fecha de hoy no es el padre biológico de **MABEL DEL CARMEN**, por lo que se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, que dice que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; y que **MABEL DEL CARMEN** ha hecho manifestaciones tanto públicas como privadas en las que ha afirmado que el señor **JORGE BEDOYA** no es su padre biológico, lo que confirma aún más el engaño al que fue sometido su prohijado años atrás por la señora **OLGA CELINA RAMOS**.

Con base en los hechos narrados, se solicita como pretensiones de la demanda

que mediante sentencia se declare que la demandada MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS, no es hija biológica del señor JORGE ELIECER BEDOYA TORRES, y que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la demandada MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS.

Notificada la demanda, quedando de esta manera entabada la Litis o relación jurídico-procesal, la demandada señora MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS no la contestó ni concurrió al proceso.

En lo atinente a las pruebas, existe en el formato o expediente a folios 5 y 6 copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 9531207, donde consta que **BEDOYA RAMOS MABEL DEL CARMEN** nació el 15 de marzo de 1985, y fue registrada como hija de la señora **RAMOS HERNANDEZ OLGA CELINA** y el señor **BEDOYA TORRES JORGE ELIECER** en la Notaría Única de Caucaasia-Antioquia el día 28 de ese mismo mes y año. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dada la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con la que se demuestra el parentesco del demandante con la demandada (padre e hija), y que ésta cuenta actualmente con 37 años y 5 meses de edad aproximadamente.

Y a folios 77 y 78 encontramos la prueba genética practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA-IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales al demandante y a la demandada; y en la cual, el Laboratorio referido, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó lo siguiente: **“Interpretación: EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 10 incompatibles entre Jorge Eliecer Bedoya Torres y Mabel del Carmen Bedoya ramos”**.

Cumpléndose así con los postulados de los artículos 1º y 8 parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, que a su vez modificó el 7º de la Ley 75 de 1968, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, obligatoriamente se debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra o no la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla o excluirla, o se absolverá al demandado o demandada.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado de EXCLUSION de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el demandante **JORGE ELIECER BEDOYA TORRES** no es el padre biológico de **MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS**, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el demandante señor JORGE ELIECER BEDOYA TORRES no es el padre biológico de MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS, lo que quedó demostrado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –juris et de juris- cuya fuerza probatoria es irrefragable.

Se concluye entonces de la prueba recógnita y valorada en conjunto como lo manda el artículo 176 del Código General del Proceso, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 de dicha codificación, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se declarará, como ya se dijo, que el señor **JORGE ELIECER BEDOYA TORRES** no es el padre biológico de **MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS**, nacida el 15 de marzo de 1985 en Cauca Asia-Antioquia, he inscrita en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única de dicha municipalidad distinguido con Indicativo Serial No. 9531207 el día 28 de ese mismo mes y año, ordenándose oficial al señor Notario del Círculo para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento de ésta.

1.4. DE LAS COSTAS

No habrá condena en costas en este caso, por no haber sido solicitadas por el demandante.

2. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JORGE ELIECER BEDOYA TORRES** con cédula de ciudadanía No.19.365.917, no es el padre biológico de **MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.288.432, nacida de **OLGA CELINA RAMOS HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No.39.265.913, el 15 de marzo de 1985 en el Municipio de Caucasia-Antioquia, e inscrita en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única del Círculo de dicho Municipio distinguido con Indicativo Serial No. 9531207 el día 28 de ese mismo mes y año.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Único del Círculo de Caucasia-Antioquia, a fin de que se proceda a efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de **MABEL DEL CARMEN BEDOYA RAMOS**, así como en el libro de varios.

TERCERO: Sin costas por lo dicho sobre ello en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO BENJUMÉA MEZA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N°	80 Hoy a la 8am
Caucasia	26 de 08 de 2022
Secretario	